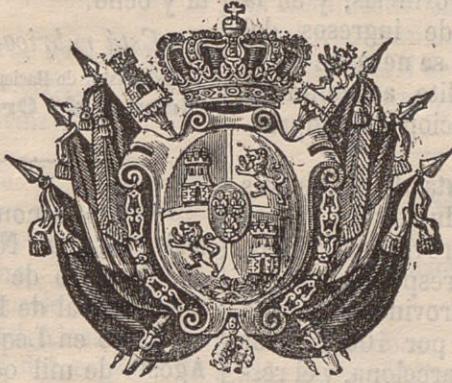


Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA

Gaceta de Madrid.

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernación acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Zamora en solicitud de autorización para contratar un empréstito de 300.000 escudos con destino á la construcción de carreteras provinciales y á la subvención de caminos vecinales:

Vista la ley de 2 de Junio último que faculta al Ministro de la Gobernación, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortización del capital que se haya

de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine; oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Zamora para que contrate un empréstito de 300.000 escudos con destino á la construcción de carreteras provinciales y á la subvención de caminos vecinales.

Art. 2.º La realización de dicho empréstito tendrá lugar en tres plazos y en emisiones distintas, en obligaciones al portador de á 200 escudos nominales cada una, con interés de 8 por 100 anual, pagado por semestres vencidos en la Depositaria de los fondos del presupuesto de dicha provincia, y á medida que la Diputación necesite hacer efectivos los que produzcan la emisión de aquel para invertirlos en las obras á que se destinan, cuyos proyectos y presupuestos habrán de estar previamente aprobados por la Autoridad correspondiente. La primera emisión será de 100.000 escudos amortizable en seis años, y en el mismo tiempo tendrá lugar la de las demás emisiones á contar desde el día en que cada una de ellas tenga efecto.

Art. 3.º Dichas emisiones se verificarán por medio de subastas públicas que tendrán lugar ante el Gobernador de la provincia de Zamora y una comisión de la Diputación provincial.

Art. 4.º A cada proposición acompañará la carta de pago que acredite haberse depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos en la provincia de Zamora, ó en la Depositaria de fondos de la misma, el 5 por 100 en metálico del importe nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 5.º El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 9 escudos 200 milésimas por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones se hará en la Depo-

sitaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora en tres plazos iguales: el primero dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; el segundo dentro de los 30 días inmediatos á los ocho antes expresados, y el tercero también á los 30 días siguientes á los fijados para el segundo plazo.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán la fecha del día de la subasta, desde el cual empezarán á devengar interés.

Art. 8.º El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte y no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados para ello, perderá el importe del depósito previo. El que habiendo satisfecho uno ó más plazos dejare de satisfacer alguno de los restantes en los días fijados para dicho objeto, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulos los documentos provisionales que se le hubieren facilitado, pudiendo proceder la Diputación, en este caso, á la venta de la lámina ó obligación definitiva en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 9.º La diputación consignará todos los años en su presupuesto, en concepto de gasto obligatorio, la cantidad de 75.000 escudos con destino al pago de intereses y amortización de obligaciones, sin perjuicio de aumentar dichas sumas si lo estimase conveniente.

Art. 10. Los licitadores cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas recibirán, al verificar el pago de los plazos del valor de las obligaciones, cartas de pago endosables y canjeables, al realizar el último, por las obligaciones definitivas.

Art. 11. La amortización de obligaciones tendrá lugar todos los años por medio de sorteo ante el Gobernador de la provincia y una comisión de la Diputación provincial. Los días en que hayan de verificarse aquellos se anunciarán con 15 días de anticipación en los periódicos oficiales. Las obligaciones que salgan amortizadas serán pagadas por todo su valor no-

minial, publicándose el acta del sorteo en los periódicos oficiales.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En atención á lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de la Gobernación acerca de la conveniencia de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona la autorización que tienen solicitada para contratar un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la construcción de carreteras y caminos en dichas provincias, en la cual puede facilitarse trabajo al crecido número de jornaleros que carecen de él en la actualidad en las mismas:

Considerando que no puede aguardarse para ello á que se llene en el expediente respectivo el requisito prevenido por el art. 1.º de la ley de 2 de Junio último, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopción de una medida que por su índole urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, puesto que no se halla reunido el Consejo de Estado; y

Considerando que las Cortes, á las cuales se someterá en su día por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, es de esperar aprueben la resolución que queda indicada, por las consideraciones ántes expuestas, las cuales dan á esta medida el carácter de salvadora en las críticas circunstancias en que se halla el país;

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la subvención de las carreteras com-

prendidas en el plan general de dichas provincias, aprobado por el Ministerio de Fomento; á la construcción de las carreteras provinciales y á la subvención ó construcción de los caminos vecinales comprendidos en los planos aprobados para cada una de dichas provincias; debiendo llevarse á cabo la ejecución de las indicadas obras por el sistema de subastas que se anunciarán con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias.

Art. 2.º Dicho empréstito estará representado por 40.000 obligaciones de á 200 escudos cada una, las cuales se emitirán durante siete años consecutivos, á saber: 6.000 obligaciones en cada uno de los seis primeros años, y las 4.000 restantes en el sétimo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones de la Junta de Carreteras de Cataluña*, serán al portador, llevarán la fecha de la emisión y disfrutarán el interés de 6 por 100 anual, pagadero por dicha Junta en Barcelona por semestres que vencerán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, para cuyo efecto llevarán las láminas el número correspondiente de cupones.

Art. 4.º Se destinarán á la amortización por sorteo de dichas obligaciones los productos de los arbitrios que recauda la Junta de Carreteras.

Art. 5.º Antes de verificarse la subasta pública de cada una de las emisiones de dicho empréstito se fijará de un modo beneficioso á los intereses de las provincias citadas el tipo del valor real sobre que habrá de versar la negociación de las obligaciones del mismo. El que resultare mejor proponente depositará en el acto el 10 por 100 del importe de su proposición, que le será admitida si está dentro del tipo del valor prefijado á las obligaciones nominales. La adjudicación será provisional hasta que recaiga la aprobación á dicho acto de mi Gobierno.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones tendrá lugar en Barcelona en la Depositaria de la Junta de Carreteras, del modo siguiente: el 50 por 100 de aquel, en el cual se imputará el 10 por 100 de antemano depositado, á los 15 días de haber sido aprobada la subasta, y el 50 por 100 restante á los 30 días de la precitada aprobación.

Art. 7.º El licitador cuya proposición hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el primer plazo precisamente dentro del término señalado. El que habiendo satisfecho el primer plazo dejase de satisfacer el segundo, perderá el importe de lo satisfecho, quedando nulo el documento interino. La Junta podrá proceder á la venta de la lámina definitiva, quedando su producto á beneficio de los fondos del ramo de carreteras.

Art. 8.º En el acto de satisfacer los interesados el completo del primer plazo, y al verificar el segundo recibirán inscripciones por las cantidades entregadas, canjeables en su día por las obligaciones definitivas, y cotizables, si así se acordase, en las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Art. 9.º La cantidad que en cada

año haya de invertirse en las obras á que se destina este empréstito figurará en el correspondiente capítulo del presupuesto de gastos de cada una de las cuatro provincias, y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que se necesite para satisfacer dicho crédito, así como los intereses y amortización del empréstito.

Art. 10. La Junta de Carreteras distribuirá los productos del mismo entre las cuatro provincias citadas, entregándolos á las respectivas Depositarias de fondos provinciales en la forma siguiente: 10 por 100 á favor de la provincia de Barcelona, y el resto por partes iguales entre las citadas cuatro provincias, sin que puedan verificarse anticipos bajo ningún concepto de una á otra, ni sujetar el 10 por 100 de la de Barcelona al pago de las obligaciones pendientes procedentes de la amortización del papel calderilla en la parte correspondiente á las citadas provincias.

Art. 11. La Junta de Carreteras podrá delegar en el Banco de Barcelona las facultades que creyere convenientes para el mejor éxito del empréstito.

Art. 12. Las Diputaciones de las cuatro provincias promoverán la construcción de las carreteras que corran á cargo del Estado, subvencionándolas respectivamente con la cantidad que creyeran conveniente, y procurarán ponerse de acuerdo entre sí para que los productos del empréstito se inviertan preferentemente en las líneas de comunicación que unan á unas provincias con otras.

Art. 13. Quedan subsistentes, en la parte relativa á los arbitrios que sirven de garantía para la contratación de este empréstito, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1859.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales ántes citadas publicarán anualmente una Memoria comprensiva de todas las obras que se construyan con los fondos procedentes de este empréstito.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Gonzalez Breto, Director general del Tesoro público, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público á D. An-

tonio Martinez de Lage, Tesorero Central.

Dado en Lequeitio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Tesorero Central á D. Juan Nicolás de la Moneca, Tesorero de la Dirección de la Caja general de Depósitos.

Dado en Lequeitio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Tesorero en comisión de la Dirección de la Caja general de Depósitos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase á que queda reducido este destino, á D. Alejandro Benisia, Subcontador de la misma Dirección con igual categoría, cuya plaza queda suprimida.

Dado en Lequeitio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

En vista de la propuesta que me ha dirigido el Consejo de gobierno del Banco de España.

Vengo en nombrar á D. José Gonzalez Breto, actual Director del Tesoro, para la plaza de Subgobernador de dicho establecimiento, vacante por defunción de D. Manuel de Nestosa.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposición dirigida por V. I. á este Ministerio, en que demuestra la conveniencia de que se bajen los precios de venta de los tabacos picados al grano que en la actualidad producen las Fábricas de la Península, asimilándolos á los que, en uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos del corriente año económico, se fijan á las manufacturas análogas que deben hacer los mismos establecimientos con arreglo al nuevo sistema de elaboración aprobado por Real orden de 1.º del presente mes.

Enterada S. M., y deseando ver realizados cuanto ántes, en lo que sea posible, los beneficios que ha de obtener el público por consecuencia de esta reforma, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de Setiembre próximo se vendan dichos tabacos á los precios siguientes: la libra de

picado superior á 2 escudos 800 milésimas, la de suave á 2 escudos 440 milésimas, y la de entrefuerte á 2 escudos 40 milésimas, en lugar de 52, 28 y 24 rs. á que hoy se expenden respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.

Orovio.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 57.

El Ilmo. Sr. Presidente Director general de la Deuda pública, con fecha 29 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Apesar de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado relativo á la reclamación de créditos de la deuda del personal por haberes devengados y no satisfechos desde primero de Mayo de 1828 á fin de 1850 y de que en la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del mismo mes, inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias se fijaba el día en que cumplía el plazo improrogable dentro del cual habian los interesados de presentar sus instancias así en este Centro como en los Gobiernos de las respectivas provincias, cuyo plazo espiró para estas en 30 de Junio y para aquel en 7 de Julio del corriente año; son en gran número las instancias documentadas que diariamente se reciben por el correo, de los acreedores por la referida deuda del personal, suponiendo sin duda, que pueden aun obtener por este medio el abono de sus créditos.

Con el objeto pues de evitar á los interesados molestias y gastos inútiles, la Dirección se cree en el deber de prevenir á V. S. que haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, el oportuno anuncio haciéndoles entender, que no pueden ya admitirse esta clase de reclamaciones que desde luego son ineficaces y no pueden causar efecto alguno como presentadas fuera del plazo improrogable y fatal señalado por el artículo 7.º del espresado Real decreto.

Así mismo y para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia convendría prevenir por conducto de la Autoridad de V. S. á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando, hagan publicar por medio de pregon ó en la forma que se crea mas conveniente el referido anuncio; sirviéndose V. S. remitir á este Centro el *Boletín oficial* en que se inserte al dar conocimiento de las medidas que hubiere adoptado para darle la mayor publicidad.

Y se hace saber por medio del presente periódico oficial para que tenga cumplido efecto cuanto se deja prevenido.

Albacete 3 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Habiendo aparecido extraviado en el camino que conduce desde Hoya-Gonzalo á Chinchilla, un macho cerriil cuyas seyas se insertan á continuacion; he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlo á dicha ciudad de Chinchilla, en cuya Alcaldia se halla depositado, debiendo en su caso acreditar la propiedad y abonar los gastos que ocasiona.

Albacete 10 de Setiembre de 1868.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Un lechar 6 cuartas de alzada, pelo pardo con dos rozaduras en la

Nombre del monte.	CANTIDAD.	
	Kilogramos.	Tasacion. Escudos.
Cerro Bogarra	30.000	150
Cerro Garzon	20.000	100
El Cinorrio	7.000	30
Loma de Carrascosa y Vallejos de Cornicabra.	10.000	50
Rada del Ací	8.200	40
Rincones de Viñuela y sus agregados	70.000	350
Solana de Sierra Seca	20.000	100
Loma y Cerro de la Fuente del Taif.	7.000	30
	172.200	850

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiendo que el correspondiente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 1.º de Setiembre de 1868.—**Francisco Navarro.**

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta

frente y descubierto del cuarto trase-ro y una raya negra desde el mazo de la cola á la cruz.

D. Francisco Navarro, Jefe superior de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y hora de las diez su mañana, en las Salas consistoriales de Elche de la Sierra y ante la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la subasta del esparto de los montes del Estado de dicho pueblo, cuyos nombres, cantidad y tasacion, son las siguientes:

Nombre del monte.	CANTIDAD.	
	Kilogramos.	Tasacion. Escudos.
Cerro Bogarra	30.000	150
Cerro Garzon	20.000	100
El Cinorrio	7.000	30
Loma de Carrascosa y Vallejos de Cornicabra.	10.000	50
Rada del Ací	8.200	40
Rincones de Viñuela y sus agregados	70.000	350
Solana de Sierra Seca	20.000	100
Loma y Cerro de la Fuente del Taif.	7.000	30
	172.200	850

dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Hellin, bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes de aquellos propios así esceptuados como enagenables, y cuyos nombres, número de cabezas de ganado que pueden disfrutarlos, así como su tasacion, es la siguiente:

ESCEPTUADOS.

Nombre del monte.	Clase y número de cabezas.		Tasacion. Escudos.
	Lanar.	Cabrio.	
Camarillas	400	45	66
Cañada del Corral	350	50	54
Cañada del Gallego.	270	13	40
Cepero	130	10	20
Cueva Morena.	260	20	40
Dehesillas.	220	25	36
Donceles	540	26	60
Grajas.	600	56	97
Lomas del Gamonar	350	34	57
Matanza	250	20	36
Navazo.	260	20	40
	3610	299	546

ENAGENABLES.

Nombre del monte.	Clase y número de cabezas.		Tasacion. Escudos.
	Lanar.	Cabrio.	
Agua amarga.	200	25	34
Cancarix	60	6	10
Madag.	230	25	38
Quebradas	400	40	65
Quijonate.	250	20	37
Saltador	200	20	39
	1320	190	223

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiendo que el correspondiente pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 5 de Setiembre de 1868.
Francisco Navarro.

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administracion civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de Alatóz, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia de una pareja de la Guardia Rural, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte pinar de Alatóz de aquellos propios; sirviendo de tipo para la misma la cantidad de trescientos treinta escudos en que han sido tasados, y pudiéndolo aprovechar 1100 cabezas de lanar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiendo que el pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 9 de Setiembre de 1868.
Francisco Navarro.

Junta provincial de Instruccion primaria.

Circular.

Habiéndose presentado en esta capital algunos depositarios municipales á consignar las cantidades que deben percibir los maestros de Instruccion primaria por varios conceptos, esta Junta ha creído con fundamento que los Ayuntamientos no se han hecho cargo de las disposiciones vigentes, sobre la materia.

En su virtud, y para evitar en lo sucesivo gastos á los pueblos, y que la contabilidad marche con la uniformidad debida, la Junta hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia, que todas las cantidades que deben percibir los Maestros por sueldo, material y compensacion de retribuciones, deben entregarlas á los recaudadores de contribuciones, para que estos á su vez lo hagan en la Tesoreria de Hacienda pública, segun previenen los artículos 372 hasta el 377 inclusive del Reglamento de Instruccion primaria del Reino. Debien-do tener entendido, que no se admitirá cantidad alguna por este concepto, si no viene por el conducto legal.

Y para que tenga exacto cumplimiento este acuerdo, he mandado su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de todos.

Albacete 7 de Setiembre de 1868.
El Presidente, **Francisco Navarro.**
El Secretario, **Domingo Lozano.**

Junta provincial de Sanidad

Lista de los facultativos, que segun las solicitudes que han remitido

los Alcaldes de los pueblos respectivos, aspiran á las titulares

De medicina y de cirugia de Tobarra.

D. José Durban Villanueva, licenciado en medicina y cirugia, con la documentacion necesaria.

D. Juan Martinez Carpena, médico cirujano de 2.ª clase, con documentacion bastante.

D. Julian José Moreno, cirujano de 3.ª clase, con documentacion bastante.

D. Sebastian Cañete Lopez, cirujano de 3.ª clase, con la documentacion prevenida.

De medicina y cirugia de Minaya.

D. Juan Bautista Albert, licenciado en medicina y cirugia, con la documentacion prevenida.

Lo que por acuerdo de la Junta, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de partidos médicos, se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que puedan dirigirse reclamaciones en el término de diez dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Albacete 7 de Setiembre de 1868.
El Vocal Secretario, **Cristobal Sanchez.**

Fr. Cirilo por la misericordia divina

Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la real Iglesia de S. Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real orden Española de Carlos III, etc. etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales que por el orden de Vicarias, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los cano-nistas en igual forma sobre las decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que tambien serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascrito Secretario de Concursos en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha exclusiva, con sus respectivos documentos, á saber: los

Curas los títulos que acrediten el día de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fè de bautismo legalizada, certificacion ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzobispado traerán ademas letras testimoniales de sus Ordinarios. Tambien serán admitidos al Concurso los regulares exclaustros y secularizados que exhiban documentos justificativos de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del expresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demás diligencias correspondientes, procederemos à la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en terna à S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legítimamente en ellos, los que hubieren resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme à derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos à ejercer en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados à estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes à los cuarenta de este edicto, à fin de que se proceda à la formacion de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán excusar à su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea extensivo para preveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se expresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral. Empero antes de solicitar éstos ser admitidos à la oposicion deben ser examinados de rúbricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos. Este examen pueden sufrirlo los opositores à Curatos rurales en los Sínodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaria del partido de Madrid. Obtenida certificacion del Presidente del Sínodo de haber sido aprobados la presentarán à nuestro Secretario de Concursos para ser admitidos al de Curatos. Los ejercicios que por escrito deberán

hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el Señor Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, à saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sínodo les hiciere y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los cuarenta dias fijados al efecto, presentando la fè de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certificacion de ellos si los tuvieren y demás documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agena Diócesis exhibirán ademas testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos à S. M. los que juzgaremos mas idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue à noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares à los Señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los *Boletines oficiales*, y à la administracion de la *Gaceta* de Madrid para el mismo efecto, conforme à lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose tambien en el *Boletin eclesiástico* del Arzobispado). Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos à veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Fr. Cirilo*, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, *Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo*, Secretario.

Curatos vacantes.

VICARÍA GENERAL DE TOLEDO.

- De término.* Ajofrin.-Méntrida.-Novés.
- De segundo ascenso.* Brunete.-Palahustan.-Recas.-Santa Cruz del Retamar.-Villaluenga.
- De primer ascenso.* Alcaban.-Sevilla la nueva.-Torrijos, de presentacion del Conde de Altamira.-Yuncos.
- De entrada.* El Álamo.-Cenicientos.-Fresnedillas.-Hormigos.-Maqueda.-Marjaliza.-Oliás.-Rozas de Puerto Real.-San Pablo de los Montes.-Se-seña.
- Rural de primera clase.* Torrelodones.
- Rurales de segunda clase.* Arroyomolinos.-Navalquejigo.-Oreja, de presentacion del Marqués de Estepa y Villena.-Pelayos.-Yeles.

VICARÍA GENERAL DE ALCALÁ.

- De término.* Valhermoso de Tajuña.-Irueste.
- De segundo ascenso.* Arganda del Rey.-Caspuéñas.-Loeches.-Meco.

De primer ascenso. Albalate de Zorita.-Aldeanueva de Guadalajara.-Cogolludo.--Santa Maria.-Lupiana.-Quer.-Robledillo de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.

De entrada. Becerril de la sierra.-Bocigano y anejos.-Cobeña.-Galápagos.-Heras.-Humanes de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.-La Serna.-La Acebeda.-La Mierla y anejo.-Monasterio y anejo.-Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.-Horcajo de la Sierra y anejos.-Peñalba.-Robregordo.-San Andrés del Rey.-Torrejon de Ardoz.-Valdemancos.-Valdenoches.

Rurales de primera clase. Armuña.-Aleas.-Gascones.-Muriel.

Rurales de segunda clase. Alalpardo.-Alcalá, Santiago y los Huevos.-Anguix.-Atazar.-Campoalbillo.-Daganzo de abajo.-Ganduyas.--Mardarcos.-El Oteruelo.-San Mamés.-Siete Iglesias.-Razbona, de presentacion del Conde de Humanes.

VICARÍA DE MADRID.

- De segundo ascenso.* Pinto.-San Sebastian de los Reyes.
- De primer ascenso.* Alcorcon.-Villaverde de Madrid.
- De entrada.* Humera.
- Rural de segunda clase.* Perales del Rio.

VICARÍA DE TALAVERA.

- De primer ascenso.* Lucillos. Mohedas de la Jara y anejos.-San Martin de Pusa.
- De entrada.* Azután.-Piedraescrita y anejos.
- Rurales de segunda clase.* Casar de Talavera.-Illan de Vacas.

VICARÍA DE ALCARÁZ.

- De término.* Bonillo.
- De segundo ascenso.* Balazote.
- De primer ascenso.* Paterna.
- De entrada.* Cotillas.

VICARÍA DE CIUDAD-REAL.

- De segundo ascenso.* Santa Cruz de Mudela, de presentacion del Marqués de este título.
- De entrada.* Porzuna, de presentacion del Duque de Medinaceli.
- Rural de segunda clase.* Ciruela.

VICARÍA DE HUESCAR.

- De primer ascenso.* San Anton de los Almaciles.
- De entrada.* San Clemente.-Santo Cristo de la Toscana.

VICARÍA DE CAZORLA.

- De término.* Quesada.
- De entrada.* Santo Tomé, de presentacion del Duque de Montemar.-Huesa.
- Edicto convocatorio à concurso en el Arzobispado de Toledo con término de cuarenta dias.

Lotería Nacional.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en

vigésimos à 40 escudos; distribuyéndose 5.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000.	100.000
10 de 20.000.	200.000
22 de 10.000.	220.000
100 de 2.000.	200.000
1.151 de 1.000.	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escs. para los 2.499 números cuya terminacion sea igual à la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 núms. restantes de la centena del premiado con 200.000 escs.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 núms. restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 id., para los núms. anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los núms. anterior y posterior al del premio segundo	7.200
2 idem de 2.500 id., para los núms. anterior y posterior al del premio tercero	5.000
4.000	5.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto à las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual à la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme à lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos à las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y à las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte cuyo resultado se anunciará debidamente.

Imprenta de Rafael y Elias Serna, Rosario, 10.